



Barranquilla, 12 JUL. 2019

E-004543 GA

Señor (a)
LUIS GONZALO MARQUEZ RUEDA
Representante Legal
E.D.S Combustibles Luruaco
Sociedad Combustibles 7 de abril S.A.S.
Carrera 22 No. 21-100
Luruaco – Atlántico
E. S. D.

00001241

Referencia: Auto No.

2019

Le solicitamos, se sirva de comparecer a la subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54-43 piso 1, dentro de los cinco (5), días hábiles siguientes a la fecha de recibo del representante citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, esta se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

Proyectó: Melissa Romero (Contratista)
Revisó: Amira Mejía B. (Profesional Universitario)
EXP: 0727-375
I.T: 001629 de 2018
Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



L-#5
Pag 116 05/07/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001241 DE 2019.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD COMBUSTIBLES 7 DE ABRIL S.A.S.- COMBUSTIBLES LURUACO, IDENTIFICADA CON NIT 900.402.382-9."

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo NO. 015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas por la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos de la Presente Actuación

Que la Estación De Servicios COMBUSTIBLES LURUACO, de la sociedad COMBUSTIBLES 7 DE ABRIL S.A.S, identificada con Nit. 900.402.382-9, ubicada en la carrera 22 No. 21-100 del Municipio de Luruaco – Atlántico, tiene como actividad principal el comercio al por menor de combustibles, Lubricantes (aceites y grasas), Aditivos y Productos para la limpieza de Automotores, cuyo representante legal es la señora DILIA PEREZ CEBALLOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.300.038.

Que mediante Auto 00587 del 30 de junio de 2010 (Notificado el 29 de septiembre del 2010) la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA realizo unos requerimientos a la estación de servicios COMBUSTIBLES LURUACO.

Que mediante Auto No. 001230 del 28 de noviembre de 2010 (Notificado el 28 de enero de 2011) la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, realizó unos requerimientos a la estación de servicios COMBUSTIBLES LURUACO.

Que mediante Auto No. 001210 del 20 de octubre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, realizó unos requerimientos a la estación de servicios COMBUSTIBLES LURUACO.

Que el día 27 de marzo de 2018 la CRA realizó una visita de seguimiento y control a la E.D.S. COMBUSTIBLES LURUACO.

Que el cumplimiento de las funciones de manejo, evaluación control y protección del medio ambiente en el Departamento del Atlántico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, hacer los respectivos seguimientos y evaluación a los requerimientos que esta corporación realiza mediante Actos Administrativos.

Del seguimiento y control ambiental

Que personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en cumplimiento de las funciones de manejo y control ambiental, realizaron una visita el día 27 de marzo de 2018. De dicha visita surgió el informe técnico No. 001629 del 30 de noviembre de 2018, del cual se puede extraer lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La estación de servicios COMBUSTIBLES LURUACO, está realizando sus actividades de comercio al por menor de combustible líquido para automotor, de manera normal.

En el momento de la visita, no fue posible realizar el seguimiento ambiental, debido a que no se encontraba la administradora, solo se pudo hacer un recorrido para levantamiento de un registro fotográfico, por lo tanto, se realizará la evaluación de la documentación aportada por la estación de servicios COMBUSTIBLES LURUACO.

De la evaluación de la documentación.

5000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001241 DE 2019.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD COMBUSTIBLES 7 DE ABRIL S.A.S.- COMBUSTIBLES LURUACO, IDENTIFICADA CON NIT 900.402.382-9."

Durante la evaluación de la documentación, se dieron a obtener los siguientes datos

- La estación de servicios, es abastecida de agua potable por la empresa UNISPLUR E.S.P, para los servicios de baños y demás actividades.
- Al momento de la visita no se pudo observar un afloramiento de agua, en el cual se tiene instalado un sistema de motobomba, para la captación de agua subterránea utilizada para el riego de zonas verdes.
- La estación de servicio no cuenta con concesión de aguas subterráneas.
- La estación de servicio cuenta con sistema de alcantarillado sanitario prestado por la empresa UNISPLUR E.S.P.
- La E.D.S, cuenta con tres baños para el servicio de sus trabajadores y los clientes y las aguas residuales generadas son vertidas al sistema de alcantarillado sanitario de la empresa UNISPLUR E.S.P.
- Las aguas residuales no domesticas generadas en las islas de distribución de combustibles líquidos, lavado de islas, posibles derrames, son conducidas por medio de un canal perimetral revestido en acero hacia una trampa de grasas de cuatro secciones, finalmente son vertidas al sistema de alcantarillado sanitario.
- La E.D.S, no cuenta con permiso de vertimiento de líquidos.
- En la E.D.S, se evidencia generación de residuos sólidos ordinarios (papel, cartón, plásticos, etc.) los cuales son recolectados por la empresa ACUACOR S.A.S, ESP, con una frecuencia de tres veces a la semana.
- En la E.D.S. también se generan residuos sólidos peligrosos, tales como envases de aceites y grasas, papel, cartón y otros impregnados de hidrocarburos. Al revisar el expediente, no se encontró registro de movilización de residuos peligrosos.
- La E.D.S. aportó el certificado de limpieza de los tanques de combustibles líquidos, emitidos por la empresa Multiservicios Empresariales Diago, realizada el 17 de octubre de 2017.
- Al realizar la consulta el día 10 de julio de 2018, en el subsistema de información sobre recursos naturales renovables SIUR Módulo Residuos Peligrosos, para los periodos de balance diligenciados por el establecimiento o instalación generadores de RESPEL, se encontró lo siguiente:

BALANCE	ESTADO
01-01-2013 – 31-12-2013	Trasmitido por la web
01-01-2014 – 31-12-2014	Trasmitido por la web
01-01-2015 – 31-12-2015	Trasmitido por la web
01-01-2016 – 31-12-2016	Trasmitido por la web
01-01-2017 – 31-12-2017	Cerrado

En cuanto a la Guía Ambiental para E.D.S.

- La E.D.S, no cuenta con pozos de monitoreo para la detección de fugas. No cumple con lo establecido en la guía ambiental para E.D.S. E.S.T- 5-2-3, y 7.5.
- La E.D.S, no cuenta con canales perimetrales en área de llenado de los tanques de combustible líquido, incumpliendo con lo establecido en la guía ambiental para E.D.S. E.S.T-8 – 2- 4 y 5-2-3.
- Las islas se encuentran analizadas y poseen avisos de seguridad, cumple con lo establecido en la guía ambiental E.D.S. E.S.T-5-2-8.
- Las islas tienen instalados dos extintores de polvo químico seco, de 20 libras cada uno, cumple con lo establecido en la Guía Ambiental para E.D.S. E.S.T -5-3-12.

base

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001247 DE 2019.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD COMBUSTIBLES 7 DE ABRIL S.A.S.- COMBUSTIBLES LURUACO, IDENTIFICADA CON NIT 900.402.382-9."

- La E.D.S, cuenta con área de acopio para el almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos generados por sus actividades, sin embargo, no se encuentra señalizado, no cuenta con extintores, no hay avisos de seguridad, no cuenta con dique de contención, incumpliendo con lo establecido en la Guía Ambiental para estaciones de servicio – 5.3.8-3.2 y 5.3.9-3.2.

- La E.D.S, mediante radicado No. 00214 del 13 de enero de 2015, presento un plan de contingencia para el derrame de hidrocarburos, sin embargo, no cumplió con las obligaciones de pago y publicación, para continuar con el trámite de evaluación.

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No 001629 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018:

De acuerdo a las observaciones realizadas al expediente No. 0727- 375, correspondiente a la estación de servicios COMBUSTIBLES LURUACO, se concluyó lo siguiente:

- La estación de servicio COMBUSTIBLES LURUACO, ha incumplido con los requerimientos realizados por esta autoridad ambiental No. 00587 del 30 de junio de 2010 (Notificado 29 de septiembre del 2010), Auto No. 001230 del 28 de diciembre de 2010 (Notificado el 28 de enero del 2011) y el Auto No. 001210 del 20 de octubre de 2015 (Notificado el 18 de noviembre del 2015).
- La E.D.S, ~~no cuenta con concesión de aguas subterráneas.~~
- Mediante radicado número 000324 del 15 de enero de 2016, solicito ante la CRA concesión de aguas subterráneas.
- Mediante Auto No. 0054 del 3 de marzo de 2016, la CRA inicio trámite de concesión de aguas subterráneas.
- La estación de servicios genera residuos peligrosos en sus actividades, de los cuales no se encontró registro de movilización, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1 del decreto 1076 de 2015.
- Al realizar la consulta en el subsistema de información sobre recursos naturales renovables SIUR Modulo Residuos desechos Peligrosos, para los periodos de balance diligenciados por el establecimiento o instalación generadores de RESPEL, se encuentra inscrito el establecimiento COMBUSTIBLES LURUACO, se reportaron los años 2013,2014,2015 y 2016; cumpliendo con lo establecido en el decreto 1076 en su artículo 2.2.6.1.3.1 literal f.
- La E.D.S, cuenta con área de acopio para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos generados por sus actividades, sin embargo no se encuentra señalizado, no cuenta con extintores, no hay avisos de seguridad, no cuenta con dique de contención, incumpliendo con lo establecido en la Guía Ambiental para estaciones de servicio – 5.3.8-3.2 y 5.3.9-3.2.
- La E.D.S. no cuenta con posos de monitoreo de fugas, incumpliendo con lo establecido en la guía ambiental para estaciones de servicios – 7.5- posos de monitoreo.
- La E.D.SN no cuenta con canales perimetrales en el área de llenado de los tanques perimetrales en el área de llenado de los tanques de combustible líquido, revestido en lamina de acero, incumpliendo con lo establecido en la Guía Ambiental para estaciones de servicio numerales 5.2.3 y 8.2.4.
- La E.D.S, cuenta con canales perimetrales como primera medida de contención de un eventual derrame, aguas de lluvia, lavado de áreas de distribución de combustibles, que abarcan las islas de distribución en su perímetro, cumpliendo con lo establecido en la guía ambiental para estaciones de servicio 5.2.3 y 8.5.

foras

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001241 DE 2019.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD COMBUSTIBLES 7 DE ABRIL S.A.S.-
COMBUSTIBLES LURUACO, IDENTIFICADA CON NIT 900.402.382-9."**

- Las islas se encuentran señalizadas y poseen avisos de seguridad, cumpliendo con lo establecido en la guía ambiental para estaciones de servicio numerales 5.2.8.
- La E.D.S, no cuenta con caseta de secado en adecuaciones, lo cual es recomendado en la guía ambiental para E.D.S. numeral 5.8.
- Las islas cuentan con dos extintores cada una de polvo seco de 20 libras cada uno, cumpliendo con lo establecido en la Guía Ambiental para E.D.S. numeral 5.3.12.
- La E.D.S, mediante radicado No. 00214 del 13 de enero de 2015, presento un plan de contingencia para el derrame de hidrocarburos o sustancias nocivas; La CRA mediante Auto No. 000053 de 2015 inicio tramite de evaluación del trámite de contingencia sin embargo a la fecha no se evidencia el cumplimiento con las obligaciones de pago y publicación, para continuar con el trámite de evaluación.
- Las aguas residuales no domesticas generadas en las islas de distribución de combustibles líquidos, lavado de islas, posibles derrames, son conducidas por medio de un canal perimetral revestido en acero hacia una trampa de grasas de cuatro secciones, finalmente son vertidas al sistema de alcantarillado sanitario.
- La E.D.S, no cuenta con permiso de vertimientos líquidos los cuales son generados por su actividad.
- La E.D.S. COMBUSTIBLES LURUACO, genera vertimiento de aguas residuales no domesticas como resultado de sus actividades, por posibles derrames de combustibles, lavado de islas, derrame de aceites, por lo tanto requiere de un permiso de vertimiento de líquidos.
- No se evidenció mantenimientos periódicos en las trampas de grasas.
- El área donde se encuentran los tanques subterráneos de almacenamiento de combustibles, no cuenta con un canal perimetral y tampoco se encuentra conectado a la trampa.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA DECISION ADOPTADA

Que el artículo 80 de la constitución Política de la Republica de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado..."

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como antes "... encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente...". Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que según el Artículo 30 de la Ley 99 de 1993 "es objeto de las corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Cancel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001241 DE 2019.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD COMBUSTIBLES 7 DE ABRIL S.A.S.- COMBUSTIBLES LURUACO, IDENTIFICADA CON NIT 900.402.382-9."

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que las E.D.S. son reglamentos por el decreto 1076 del 2015, (Modificado por el Decreto 50 del 16 de Enero de 2018), en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. *Solicitud de concesión.* Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. *Prohibición de verter sin tratamiento previo.* Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. *infiltración de residuos líquidos.* Previo permiso de vertimiento se permite la infiltración de residuos líquidos al suelo asociado a un acuífero. Para el otorgamiento, de este permiso se deberá tener en cuenta:

1. Lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental de Acuífero o en el Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca respectiva, o
2. Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero asociado a la zona de infiltración, definidas por la autoridad ambiental competente.

Estos vertimientos deberán cumplir la norma de vertimiento al suelo que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14. *Modificado por el artículo 7 del decreto 050 de 2018. El cual queda así: Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.* Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, definir la autoridad que debe aprobar el plan de contingencia.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento.* Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. *Modificado por el artículo 8 del decreto 050 de 2018. El cual queda así: Requisitos del permiso de vertimientos.* El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga toda la información que se requiere en el presente artículo.

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001241 DE 2019.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD COMBUSTIBLES 7 DE ABRIL S.A.S.- COMBUSTIBLES LURUACO, IDENTIFICADA CON NIT 900.402.382-9."

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

La Ley 1333 del 2009 regula el inicio de un procedimiento Sancionatorio ambiental, la cual dice:

Artículo 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Esa misma norma define la infracción en materia ambiental:

ARTICULO 5º. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción y omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código De Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos se configuren darán lugar a la sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda genera en materia civil.

PARAGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

DE LA COMPETENCIA DE CRA.

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que, de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el diario oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del ministerio de ambiente vivienda y desarrollo territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESTNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

bupcu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001241 DE 2019.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD COMBUSTIBLES 7 DE ABRIL S.A.S.-
COMBUSTIBLES LURUACO, IDENTIFICADA CON NIT 900.402.382-9."**

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)". Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la prevención y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas."

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con las sentencia C-595 de 2010 en la que la Corte Constitucional decidió exequibles el parágrafo del artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "persecución de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señalo que las autoridades ambientales deben realizar todas actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios..

Que, dado que la potestad sancionatoria del Estado se radica en cabeza de la corporación autónoma regional del atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a dar aplicabilidad a lo señalado en el decreto 1076 de 2015 y el Decreto 50 de 2018 y demás normas ambientales, es claro que resulta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental bajo la egida de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, la corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso y aprovechamiento del medio ambiente de los recursos naturales renovables; dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer las obligaciones, debiendo adoptar de forma inmediata las medidas correctivas relacionadas con el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente e iniciar los procedimientos sancionatorios correspondientes.

Que es evidente el presunto incumplimiento a las normas ambientales, por parte de la sociedad COMBUSTIBLES 7 DE ABRIL S.A.S, razón por la cual esta corporación considera pertinente iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin investigar las presuntas infracciones ambientales, relacionada con los siguientes hechos:

Por todo lo anteriormente expuesto, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas por la sociedad COMBUSTIBLES 7 DE ABRIL S.A.S, razón por la cual esta corporación considera pertinente iniciar un proceso sancionatorio ambiental, con el fin de investigar las presuntas conductas constitutivas de infracción ambiental.

Teniendo en cuenta la parte considerativa y lo señalado en el informe técnico 1629 del 30 de noviembre de 2018, esta corporación:

DISPONE

PRIMERO: Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad COMBUSTIBLES 7 DE ABRIL S.A.S – Estación De Servicios COMBUSTIBLES LURUACO, identificada con Nit. 900.402.382-9, ubicada en la carrera 22 No. 21-100del

final

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001241 DE 2019.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD COMBUSTIBLES 7 DE ABRIL S.A.S.- COMBUSTIBLES LURUACO, IDENTIFICADA CON NIT 900.402.382-9."

Municipio de Luruaco – Atlántico, cuyo representante legal es la señora DILIA PEREZ CEBALLOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.300.038, con la finalidad de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y posible afectación de los recursos naturales, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones Administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de La ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Hace parte integral de la presente Actuación Administrativa, el informe Técnico No. 0001629 del 30 de noviembre del 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede ningún Recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

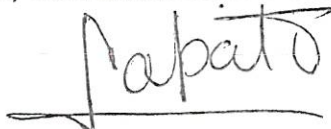
SEXTO: comunicar el contenido del presente ato administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013.

Dado en Barranquilla a los

11 JUL. 2019

de 2019

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

Proyectó: Melissa Romero (Contratista)
Revisó: Amira Mejía B. (Profesional Universitario) AM
EXP: 0727-375
I.T: 001629 de 2018